



001  
mo

# Resolución Jefatural

**N° 039 – 2010-INDECI**  
**16 de Febrero del 2010**

0

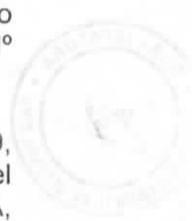
**VISTO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JUAN HUGO SAAVEDRA RIVERA, contra la Resolución Directoral N° 705-2009-INDECI/DNP que resuelve revocar su condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil; el Informe Legal N° 010-2010-INDECI/5.0, de fecha 09 de febrero 2010, sus antecedentes y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 705-2009-INDECI/DNP de fecha 16 de noviembre de 2009, se dispuso imponer la medida disciplinaria de REVOCACIÓN de la condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil al Ingeniero Industrial, JUAN HUGO SAAVEDRA RIVERA, por haber demorado en presentar el correspondiente "Panel Fotográfico" y el Informe de "Levantamiento de Observaciones en Formato R-1" en la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil a las instalaciones del "Centro Comercial Wong" y haber emitido a título personal el "Certificado de Autorización de Defensa Civil N° 005-2009" en jurisdicción al cual no se encontraba adscrito, incurriendo en infracciones señaladas en los numerales 6 y 7 del literal b), del Artículo 62° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM;

Que, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2009, subsanado con escrito de fecha 26 de noviembre de 2009, en cuanto a la omisión del requisito de admisibilidad - firma de letrado, el señor JUAN HUGO SAAVEDRA RIVERA, interpone recurso de reconsideración contra la indicada Resolución, a través del cual, entre otros aspectos, señala que el sólo hecho de haber supuestamente cometido infracciones señaladas en los numerales 6 y 7 del literal b) del Artículo 62° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, no debe constituir causal de revocatoria de la condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, agrega, que para la aplicación de la drástica sanción, no se ha tenido en consideración las pruebas que presentó en su descargo, la negligencia propia del Ingeniero Hugo Ramírez Luna (Monitor), así como también, del Grupo Inspector y de los Revisores del INDECI, a través de quienes, por correo electrónico, dentro de los plazos y formalidades establecidas cumplió con la entrega del panel fotográfico e informe;

Que, a su vez, el recurrente señala, que la Resolución cuestionada se refiere a circunstancias de una denuncia vía correo electrónico efectuada por el Jefe de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Barranca, en la que supuestamente le atribuye haber emitido el "Certificado de Autorización de Defensa Civil N° 005-2009" a favor del señor Fran Alfredo Escobar Navarro, para instalación de Juegos Mecánicos y Eventos Musicales y que su persona no podía haber asumido jurisdicción en la provincia de Barranca, agrega, con dicha actitud no se ha cometido negligencia, o por haber emitido certificación haya ocurrido catástrofe alguna; además indica, que a la persona en mención, sólo le sugirió



la viabilidad para la instalación de juegos mecánicos y eventos deportivos los que finalmente nunca se instalaron y menos se desarrolló espectáculo alguno. Finalmente señala, que bajo los límites de la legalidad, no existe causa alguna para la determinación de tan drástica sanción a un hecho que simplemente merece una llamada de atención y que no se ha tenido en consideración, el record de sus labores y el hecho que no ha tenido sanciones o cometido actos al margen de la ley;

Que, de conformidad con el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que prevé la acotada Ley;

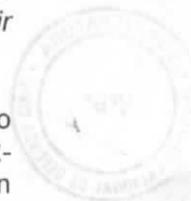
Que, de lo expuesto en el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, se advierte que se encuentra sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, por lo que resulta aplicable lo establecido en el Artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En consecuencia, de conformidad con el Artículo 209°<sup>1</sup> de la acotada Ley, corresponde dar trámite al presente escrito como recurso de apelación;

Que, analizada el recurso y la normatividad correspondiente, se observa que los argumentos esbozados por el recurrente no desvirtúan los cargos imputados en su contra, por cuanto, en el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil - ITSDC al establecimiento "Comercial Wong" ubicado en el Jr. Puno N° 684 - Lima, ejecutada por la Dirección Regional de Defensa Civil Lima - Callao, actual Dirección Regional INDECI Costa - Centro, en adelante Órgano Ejecutante, el recurrente en su condición de integrante del Grupo Inspector designado por Resolución Directoral N° 0085-2008-INDECI/DRDCLC del 04 de Abril de 2008, conforme se advierte del Acta de Inspección, luego de ejecutar la diligencia de Inspección el 07.Abr.2008, de conformidad con el "Manual para la ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil", aprobado por Resolución Jefatural N° 419-2004-INDECI, vigente para la fecha de la indicada ITSDC, estaba obligado a incluir al proyecto de Informe de Inspección Técnica que presentó, el panel fotográfico de la inspección que realizó y tenía como plazo máximo, cuatro (04) días hábiles, es decir, tenía plazo hasta el 14.Abr.2008; sin embargo, ante los reiterados pedidos del Órgano Ejecutante (correos de fechas 23 y 30.Abr.2008), conforme se advierte de los correos electrónicos presentados en su descargo, dichos documentos recién los remitió al Monitor del Grupo Inspector con fecha 05 y 07.May.2008 a efectos que estos sean revisados por el Grupo Consultor - Revisor del INDECI, conforme al procedimiento establecido en el acotado Manual de Inspecciones, hecho que contraviene lo dispuesto en el inciso a) y e) del numeral 4.2.4<sup>2</sup> del indicado Manual que señala: "a)El Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, es el resultado de la ITSDC, (...). Deberá incluir el panel fotográfico"; "b)El Grupo Inspector remitirá el Proyecto de Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil al órgano ejecutante, en un plazo no mayor de 4 días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de ITSDC";

Que asimismo, en la ITSDC al indicado establecimiento, luego que por correo electrónico de fecha 05.Jun.2008 recibió del Órgano Ejecutante el "Formato R-1" conteniendo observaciones al Proyecto de Informe de ITSDC, el recurrente en su condición de integrante del Grupo Inspector se encontraba obligado a realizar la respectiva reformulación del Informe, en base a las observaciones que le formularon, o en su defecto

<sup>1</sup> El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>2</sup> 4.2 Para la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle.  
4.2.4 De la Elaboración del Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil.



002  
DO

presentar el sustento técnico en un plazo de 48 horas, conforme a lo establecido en el inciso g), numeral 4.2.4 del acotado Manual de Inspecciones Técnicas, es decir, dicho plazo vencía el 09.Jun.2008; sin embargo, de la revisión de los documentos que obra en el expediente, así como del presentado en su descargo, se advierte que mediante correos de fecha 10 de junio, 11 y 14 de agosto de 2008 el recurrente remitió al Monitor del Grupo Inspector el documento "formato A1", con el que señala haber cumplido con el Informe de "Levantamiento de Observaciones en Formato R - 1", lo que resultó extemporáneo.

Que, con los hechos señalados, contribuyó a que el Órgano Ejecutante incumpliera el plazo de 15 días hábiles que tenía de culminada la diligencia de inspección<sup>3</sup>, para entregar al administrado el Informe resultante de la ITSDC (Informe Técnico SR - N° 06427-2008, emitido con fecha 01.Oct.2008), dado que éste, recién se produjo con fecha 14.Oct.2008, conforme se advierte del Oficio Múltiple N° 06212-2008-INDECI/16.0.4 de fecha 10.Oct.2008, lo que perjudicó al administrado de obtener dicho Informe y consecuentemente el Certificado de Seguridad en Defensa Civil, dentro del plazo que señala el acotado Reglamento de Inspecciones y perjudicó la imagen del INDECI;

Que, respecto al cargo de haber emitido en forma personal el "Certificado de Autorización de Defensa Civil N° 005-2009" en jurisdicción al que no se encontraba adscrito, el manifestar en su recurso, entre otros aspectos, que con tal hecho no ha cometido negligencia ni ocasionado catástrofe alguna y que al no realizarse evento alguno no existe causalidad para tan drástica sanción, el recurrente sólo evidencia el propósito de eludir la responsabilidad que le concierne, dado que conforme a la Resolución Directoral N° 095-2008-DNP-INDECI del 28.Mar.2008, determina la competencia del recurrente para la ejecución de ITSDC en Dirección Regional INDECI Costa Centro y a los Comités Distritales de Defensa Civil de las Municipalidades distritales de Caleta de Carquín, Huaura y Santa María, de la Provincia de Huaura del Departamento de Lima, por lo tanto no contaba con autorización para actuar en la Jurisdicción del Comité de defensa Civil de Barranca ni para la Oficina de Defensa Civil del Gobierno Regional de Lima, es más, dicha Resolución no autorizó al recurrente a utilizar los símbolos del SINADECI ni del INDECI, ni actuar a título personal, como ocurrió al expedir el cuestionado Certificado que reconoce su autoría;

Que, en tal sentido, la expedición del denominado "Certificado de fecha 29.Set.2009" a favor de señor Fran Alfredo Escobar Navarro, representante de los Juegos Mecánicos y Recreativos - Eventos Musicales de la ciudad de Barranca, es un acto que el recurrente realiza a título personal y derivado del incorrecto ejercicio de sus actividades como Inspector Técnico, conducta que conforme a lo establecido en el Artículo 51° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, se encuentra tipificado en el numeral 6 y 7 del Artículo 62° del acotado Reglamento y por tanto sancionable administrativamente sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar;

Que asimismo, del análisis y revisión de la documentación obrante, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente, entre otros, no haber considerado las pruebas que presentó y la negligencia del Monitor y Revisores del INDECI, sí han sido evaluados al momento de expedir la Resolución impugnada, no existiendo sustento para la variación de la sanción impuesta, ya que no se ha enervado los cargos imputados en su contra, habiendo traído como consecuencia perjuicio a la imagen del INDECI y del SINADECI;

Que, por lo expuesto, la sanción impuesta guarda razonabilidad con las faltas disciplinarias cometidas y se ha efectuado dentro de un proceso sancionador

<sup>3</sup> Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil (R.J. N° 419-2004-INDECI). Numeral 4.2.4, inciso a), El Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, es el resultado de la ITSDC, el mismo que debe ser entregado al solicitante en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de culminada la diligencia de inspección de acuerdo al Reglamento. Deberá incluir el panel fotográfico.



tramitado por la Dirección Nacional de Prevención del INDECI con todas las garantías del debido proceso, en las que se actuaron diversas pruebas que crearon convicción a la citada Dirección sobre la responsabilidad del sancionado por los hechos imputados, consecuentemente los argumentos del recurso de apelación no aportan elementos de juicio que sustente una modificación de la sanción impuesta ni desvirtúan los hechos que se tuvo en cuenta para expedir la resolución impugnada, por lo que debe declararse infundado el presente recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que resuelva el recurso de apelación, materia de la presente Resolución, agota la vía administrativa;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe de Visto, a lo dispuesto en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 005-2003-PCM y 095-2005-PCM, con la visación de la Sub Jefatura y la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN HUGO SAAVEDRA RIVERA, contra la Resolución Directoral N° 705-2009-INDECI/DNP de fecha 16.Nov.2009, ratificando en consecuencia la REVOCACIÓN de su condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil que fue reconocida por Resolución Directoral N° 045-2008-DNP-INDECI de fecha 29.Mar.2008, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** TÉNGASE por agotada la vía administrativa con la presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** Disponer que Secretaría General del INDECI, notifique la presente Resolución al interesado, a la Oficina de Defensa Civil del Gobierno Regional de Lima y de las Municipalidades distritales de, Caleta de Carquín, Huara y Santa María, de la Provincia de Huara y al de la Municipalidad de la provincia de Barranca, del Departamento de Lima, así como, a la Sub Jefatura, Dirección Nacional de Prevención, Dirección Nacional INDECI Costa - Centro y a las Oficinas de Administración, Asesoría Jurídica e Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil para Lima Metropolitana.

Regístrese, comuníquese y archívese;



Luis Palomino Rodríguez  
General de División EP "R"

Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil